



ACUERDO Nro. 027/2021

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo Nro. 031/2018 de 22 de noviembre de 2018, el CNAC renovó a la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA "LANCO", el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada, en los términos allí establecidos;

Que, con Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2021-61449 de 04 de noviembre de 2021, la Apoderada Especial de la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA "LANCO", presentó una solicitud encaminada a obtener la renovación y modificación del permiso de operación mencionado en el párrafo anterior, cuya modificación consiste en *incrementar rutas* y que se haga constar que la modalidad del contrato de aeronaves será también bajo *interchange y dry lease o wet lease*;

Que, mediante oficio Nro. DGAC-SGC-2021-0192-O de 09 de noviembre de 2021, el Secretario del CNAC requirió a la Apoderada Especial de la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA "LANCO", una aclaración respecto al tipo de aeronaves que pretende utilizar, y que solvete sus obligaciones societarias pendientes ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; requerimiento que fue atendido a través de la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2021-62730 de 11 de noviembre de 2021, en el que manifiesta que el equipo de vuelo a utilizar será del tipo *Boeing 767*;

Que, el Secretario del CNAC mediante Extracto de 12 de noviembre de 2021, aceptó a trámite la solicitud presentada por la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA "LANCO";

Que, mediante memorando Nro. DGAC-DCOM-2021-0526-M de 17 de noviembre de 2021, la Directora de Comunicación Social de la DGAC informó que el Extracto de la solicitud de la compañía LANCO, se encuentra publicado en la página web institucional de la DGAC sección Biblioteca/Consejo Nacional de Aviación Civil/Solicitudes que se tramitan en la Secretaría del CNAC;

Que, según lo establecido en el Art. 2 de la Resolución Nro. 004/2020 de 29 de mayo de 2020, quedan suspendidas desde el 01 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, las publicaciones por la prensa de los Extractos de las solicitudes para el caso de otorgamiento, modificación y renovación de los permisos de operación, no obstante, se mantiene la obligación de que los mismos sean publicados en el portal electrónico de la DGAC; en función de aquello, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2021-0153-M de 15 de noviembre de 2021, la Prosecretaria del Organismo solicitó a la Dirección de Comunicación Social de la DGAC realice la publicación del Extracto, en la página web de la institución;

Que, el Secretario del CNAC, en cumplimiento del procedimiento establecido en el RPOSTAC, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2021-0157-M de 22 de noviembre de 2021, requirió a la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo y a la Dirección de Seguridad



Operacional de la DGAC que emitan los informes respectivos acerca de la solicitud de la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA "LANCO";

Que, mediante oficio Nro. DGAC-SGC-2021-0199-O de 24 de noviembre de 2021, el Secretario del CNAC informó a la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA "LANCO", el estado de trámite;

Que, con memorando Nro. DGAC-DSOP-2021-2180-M de 01 de diciembre de 2021, el Director de Seguridad Operacional de la DGAC requirió al Secretario del CNAC, correr traslado a la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA "LANCO", y se solicite presente: *el año y tipo de aeronaves a utilizar; el análisis de pista y documentos técnicos correspondientes a los aeropuertos domésticos; y, la ubicación de la base principal de mantenimiento para las operaciones propuestas*, lo cual fue requerido con memorando Nro. DGAC-SGC-2021-0168-M de 07 de diciembre de 2021, suscrito por el Secretario del CNAC;

Que, con memorando Nro. DGAC-SGC-2021-0171-M de 12 de diciembre de 2021, la Prosecretaría del CNAC requirió a la Dirección de Seguridad Operacional de la DGAC, que emita el respectivo informe técnico de conformidad a lo contestado por la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA "LANCO", en la Carta Ciudadano Nro. CUIDADANO-CIU-2021-67304 de 09 de diciembre de 2021.

Que, mediante memorando Nro. DGAC-DART-2021-0442-M de 14 de diciembre de 2021, el Director de Asuntos Regulatorios de la DGAC, presentó el informe legal; y, con memorando Nro. DGAC-DSOP-2021-2275-M de 16 de diciembre de 2021, el Director de Seguridad Operacional de la misma institución, remitió el informe técnico - económico respecto de la solicitud de la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA "LANCO"; ambos informes sirvieron de base para la emisión del informe unificado de la Secretaría del CNAC Nro. CNAC-SC-2021-033-I de 16 de diciembre de 2021, en el que se determina que no existe objeción para que se atienda favorablemente la solicitud de la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA "LANCO";

Que, en sesión ordinaria Nro. 010/2021 realizada el día viernes 17 de diciembre de 2021, como punto 5 del Orden del Día, el CNAC conoció el informe unificado Nro. CNAC-SC-2021-033-I de 16 de diciembre de 2021, en el cual luego del respectivo análisis y con sustento en la Decisión 582 de la Comunidad Andina el Pleno del Organismo: **1)** Acoger el informe unificado Nro. CNAC-SC-2021-033-I de 16 de diciembre de 2021, de la Secretaría del CNAC; **2)** Autorizar a la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA "LANCO" la renovación y modificación de su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada; y, **3)** Emitir el correspondiente Acuerdo en el sentido indicado y notificarlo a la compañía;

Que, la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA "LANCO" está designada por la Aeronáutica Civil de Colombia para efectuar operaciones en la modalidad de servicio de transporte aéreo internacional regular exclusivo de carga;

Que, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil establece que el CNAC es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar las concesiones y permisos de operación;



Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 inciso segundo del Reglamento Interno del CNAC se autoriza que las Resoluciones y Acuerdos legalizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Organismo;

Que, la solicitud de la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA "LANCO", fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de la aeronáutica civil, que se encuentran vigentes a la fecha de presentación de su solicitud; y,

En uso de la atribución establecida en el literal c) artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 435 de 11 de enero del 2007; Decreto Ejecutivo Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial Nro. 043 de 06 de julio de 2017; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del CNAC.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- RENOVAR Y MODIFICAR a la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA "LANCO", a la que en adelante se le denominará únicamente "la aerolínea", el permiso de operación de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada.

SEGUNDA: Rutas, frecuencias y derechos: "La aerolínea" operará la siguiente ruta, frecuencias y derechos:

- ✓ BOGOTÁ y/o MEDELLÍN y/o CALI y/o BARRANQUILLA y/o MIAMI y/o CURITIBA y/o PORTO ALEGRE y/o VITORIA y/o BELO HORIZONTE y/o RÍO DE JANEIRO y/o CABO FRÍO y/o SALVADOR DO BAHÍA y/o MANAOS y/o RECIFE y/o SAO PAULO (VIRACOPOS y/o GUARULHOS) y/o BRASILIA y/o ASUNCIÓN y/o CIUDAD DEL ESTE y/o MONTEVIDEO y/o SAN JOSÉ DE COSTA RICA – QUITO y/o GUAYAQUIL y/o BOGOTÁ y/o MEDELLÍN y/o CALI y/o BARRANQUILLA y viceversa. Con posibilidad de omitir o alternar en cualquier o en todos los vuelos cualquier punto siempre y cuando el vuelo inicie o termine en Colombia. Con hasta ocho (8) frecuencias semanales.

Con derechos de tráfico de hasta quinta libertad, excepto entre Brasil y Ecuador.

TERCERA: Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves: Boeing 767, bajo las modalidades de "interchange", "dry lease" o "wet lease".

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.



CUARTA: Plazo de Duración: El permiso de operación tendrá un plazo de duración de TRES (3) AÑOS, contado a partir del 02 de enero de 2022.

QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: El centro principal de operaciones y mantenimiento de "la aerolínea", se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional de Bogotá – Colombia, dispondrá de las instalaciones necesarias para mantenimientos en línea en los aeropuertos Mariscal Sucre de la ciudad de Quito y José Joaquín de Olmedo de la ciudad de Guayaquil.

SEXTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá - Colombia, obligándose a mantener una sucursal y un representante legal en la República del Ecuador, en las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos ecuatorianos. Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al CNAC y a la DGAC.

SÉPTIMA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique "la aerolínea" en el servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en la Resolución DGAC Nro. 284/2013, expedida por la DGAC.

Las tarifas que registre la aerolínea se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

OCTAVA: Seguros: "La aerolínea" tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, carga, correo o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

NOVENA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, "la aerolínea" entregará una garantía a favor de la DGAC, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del RPOSTAC; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de "la aerolínea", de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de "la aerolínea" mantener vigentes todos los documentos señalados en el RPOSTAC, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DÉCIMA: Facilidades: "La aerolínea" prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la DGAC que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- "La aerolínea" en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del CNAC y de la DGAC, particularmente lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril de 2020,



emitida por la DGAC, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar "la aerolínea" en el sistema SEA DGAC/WEB.

"La aerolínea" deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de uso de terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la DGAC, referida en la cláusula novena del artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el CNAC, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- Los itinerarios de "la aerolínea" deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la DGAC para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigor.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

"La aerolínea" deberá dar cumplimiento a lo que establece la Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0038-R de 07 de marzo de 2017 de la DGAC, o la que le reemplace, en la que se regula las "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR EXCLUSIVO DE CARGA".

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable, o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente la ruta autorizada;
- b) De comprobarse que "la aerolínea" no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
- c) En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del Gobierno de la República de Colombia;
- d) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del CNAC y de la DGAC, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,



e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 5.- De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la cláusula cuarta del artículo 1 de este documento, y la DGAC procederá a suspender las operaciones aéreas de "la aerolínea" de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el RPOSTAC.

ARTÍCULO 6.- Al aceptar el presente permiso de operación "la aerolínea" renuncia a cualquier reclamación sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto "la aerolínea" reconoce plenamente la jurisdicción ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 7.- "La aerolínea" otorgará a la DGAC un cupo de carga de hasta 5.000 kilogramos anuales para ser utilizados en el transporte de efectos directamente vinculados con el desarrollo de la actividad aeronáutica del Ecuador, el mismo que podrá ser acumulado por dos (2) años.

ARTÍCULO 8.- "La aerolínea" se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este permiso de operación, obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; documento del cual remitirá una copia al CNAC.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte "la aerolínea" y no podrá exceder de 70 Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTÍCULO 9.- En el caso de que "la aerolínea" no cumpla con lo prescrito en los artículos 5, 7 y 8 de este permiso de operación, se entenderá que está incurso en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 10.- "La aerolínea" deberá someterse a lo dispuesto en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, Parte 129, que norma la operación de las compañías extranjeras y a lo que dispone el artículo 110 del Código Aeronáutico.

md

322



ARTÍCULO 11.- "La aerolínea" debe iniciar los trámites para obtener el reconocimiento del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOCR), ante la DGAC, en un plazo no mayor a (60 días), contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 48 del RPOSTAC. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la Ley.

ARTÍCULO 12.- El presente permiso de operación sustituye al renovado mediante Acuerdo Nro. 031/2018 de 22 de noviembre de 2018, el mismo que quedará sin efecto el 02 de enero de 2022.

ARTÍCULO 13.- En contra del presente Acuerdo "la aerolínea" puede interponer los recursos en vía judicial que estime pertinente.

ARTÍCULO 14.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese al CNAC y a la DGAC a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a 22 DIC 2021

Doctor José Luis Aguilar Hernández

**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

**BGral. (SP) William Edwar Birkett Mòrtola
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

WNV / VLV
21/DIC/2021

En Quito, a 23 DIC 2021 NOTIFIQUÉ con el contenido del Acuerdo Nro. 027/2021 a la compañía LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA "LANCO" al correo electrónico mariela.anchundia@latam.com señalado para el efecto. **CERTIFICO:**

**BGral. (SP) William Edwar Birkett Mòrtola
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

